

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de 2022, procede secretaría a practicar la liquidación de costas de conformidad con los fines previstos en el Artículo 366 del C.G.P., dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por **AMANDA ISABELSÁNCHEZ MORENO** contra **VÍCTOR ALFONSO BARON SUÁREZ** radicado bajo No. 1100131100152020-00641-00

AGENCIAS EN DERECHO JUZGADO (fol. 107 C.1).....\$	300.000
TOTAL.....\$	300.000

Conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 14 de septiembre de 2022, proferida por este Despacho Judicial, la parte **DEMANDADA** fue condenada a la totalidad de las costas.

TOTAL CONDENA COSTAS: TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000)

Lo anterior para los fines legales a que haya lugar.

Sírvase proveer,

ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2020 00641 00

De conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 366, la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se **APRUEBA**.

En firme el presente proveído remítase el proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 177 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : SUCESIÓN
 RADICACIÓN : 110013110015 2016 00229 -00
 CAUSANTE : ELCY AMPARO ROJAS ALEJO
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN y SUBSIDIARIAMENTE APELACIÓN.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2022, notificado por estado el 03 de octubre de 2022, visible a folios 59, que rechazó la demanda por no haberse subsanado.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El motivo de inconformidad está basado en lo siguiente:

Sostiene el recurrente que, la demanda fue inadmitida con auto de fecha 09 de agosto de 2022 y rechazada mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2022 notificado por estado el 03 de octubre de 2022, sin embargo, argumenta que el 18 de agosto de 2022 allegó subsanación a través del correo institucional de este estrado judicial, es decir, dentro del término legal para tal fin.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto de fecha 30 de septiembre de 2022.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que "Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que la hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 30 de septiembre de 2022, notificado por estado el 03 de octubre de 2022 (Fl. 59), mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

Los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial son ahora de conocimiento de este despacho, puesto que, revisado la bandeja de entrada del correo institucional de

este estrado judicial flia15bt@cenoj.ramajudicial.gov.co, se tuvo que, por error involuntario, por parte de la Secretaría del despacho, se omitió anexar la subsanación al expediente digitalizado que reposa en el one-drive, por lo anterior, se procederá a revocar el auto objeto de censura.

Respecto de la subsanación aportada se realizado pronunciamiento en auto separado.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 30 de septiembre de 2022, notificado por estado del 03 de octubre de 2022 (fl. 59), mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Respecto de la subsanación aportada se realizado pronunciamiento en auto separado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 177 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de 2022, procede secretaría a practicar la liquidación de costas de conformidad con los fines previstos en el Artículo 366 del C.G.P., dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por **DERLY JULIETH MUNEVAR MARTÍNEZ** contra **JULIO ROBERTO NIÑO GARCÍA** radicado bajo No. 1100131100152021-00267-00

AGENCIAS EN DERECHO JUZGADO (fol. 141 C.1).....\$	800.000
TOTAL.....\$	800.000

Conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 28 de junio de 2022, proferida por este Despacho Judicial, la parte **DEMANDADA** fue condenada a la totalidad de las costas.

TOTAL CONDENA COSTAS: OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)

Lo anterior para los fines legales a que haya lugar.

Sírvase proveer,

ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2021 00267 00

De conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 366, la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se **APRUEBA**.

En firme el presente proveído remítase el proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 177 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

89

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Partición adicional
1100131100152016-00229-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, se hace necesario lo siguiente:

- **ALLEGUE** poder conferido al profesional del derecho por el interesado, con que lo faculte para iniciar el presente asunto, toda vez que en el poder aportado en el proceso de sucesión no se contempló dicha facultad, para tal fin tenga en cuenta las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, se le concede a la parte actora el término de ejecutoria del presente proveído para que se subsane la demanda conforme lo ordenado en auto anterior, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 177 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Regulación de visitas
110013110015201901236-00

(fol. 89) Téngase en cuenta para todos los efectos que el apoderado de la parte actora allegó la dirección del señor JHOVANY ANDRES LONDOÑO para llevar a cabo la visita social ordenada por este despacho en audiencia de fecha 15 de septiembre de 2020, por secretaría infórmese a la comisaría séptima de familia localidad de Bosa III, con el propósito que realice la visita social ordenada a través del equipo interdisciplinario. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 177 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de 2022, procede secretaría a practicar la liquidación de costas de conformidad con los fines previstos en el Artículo 366 del C.G.P., dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por **YOLI FERNANDA MARTÍNEZ BARRERA** contra **JHON LEANDRO CAMACHO** radicado bajo No. 1100131100152022-00113-00

AGENCIAS EN DERECHO JUZGADO (fol. 68 C.1).....\$	850.000
TOTAL.....	850.000

Conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 21 de septiembre de 2022, proferida por este Despacho Judicial, la parte **DEMANDADA** fue condenada a la totalidad de las costas.

TOTAL CONDENA COSTAS: OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000)

Lo anterior para los fines legales a que haya lugar.

Sírvase proveer,

ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2022 00113 00

De conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 366, la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se **APRUEBA**.

La liquidación del crédito presentada será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es, en el Juzgado de ejecución de sentencias de familia.

En firme el presente proveído remítase el proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 177 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Unión Marital de Hecho
1100131100152019-00717-00

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos legales que **la parte demandante** procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 11 de marzo de 2022, por lo que se agrega al expediente el registro civil de defunción de la señora OLGA PATRICIA CORTES VARGAS (fol. 238-239), adicional a ello, manifiesta que desconoce la existencia de herederos de la demandada.

Por lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho a la defensa y garantizar el debido proceso, se **requiere a la parte demandada**, para que se sirva indicar los nombres completos, direcciones físicas y electrónicas, teléfonos de los herederos de la demandada OLGA PATRICIA CORTÉS VARGAS.

(Fol. 244) En atención al oficio No. 725 del 03 de junio de 2022 proveniente del Juzgado Once de Familia de Bogotá, **proceda secretaría dar respuesta a lo allí solicitado por ese despacho. Dejando las constancias del caso.**

(Fol. 248-254) Se incorpora al expediente los registros civiles de defunción de los señores SEGUNDO MESIAS VARGAS PALACIOS y JORGE ENRIQUE PALACIOS VARGAS. Así como el registro civil de nacimiento de KARENN STEFANNY PALACIOS CASTAÑEDA, se pone en conocimiento de los interesados, para los fines pertinentes.

Acreditado el fallecimiento del señor JORGE ENRIQUE PALACIOS VARGAS con el registro civil de defunción allegado a folio 251, conviene subrayar que el mismo había sido reconocido en el presente asunto mediante auto del 26 de febrero de 2021 (fol. 208). En efecto, se reconoce a **KARENN STEFANNY PALACIOS CASTAÑEDA** como heredera sucesoral de su progenitor JORGE ENRIQUE PALACIOS VARGAS (Q.E.P.D.), en calidad de demandado en el proceso de la referencia.

Se **requiere a los interesados**, con el fin que se sirva informar los herederos del señor SEGUNDO MESIAS VARGAS PALACIOS, indicando nombres, teléfonos, direcciones físicas y electrónicas, con el fin de vincularlos al presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

LLCO - JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 177 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de 2022, procede secretaría a practicar la liquidación de costas de conformidad con los fines previstos en el Artículo 366 del C.G.P., dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por **ANA MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ** contra **ALEXANDER CORREDOR VARGAS** radicado bajo No. **1100131100152020-00385-00**

RECIBO REMISIÓN CITATORIO ART. 291 (fol.103).....\$ 9.000

AGENCIAS EN DERECHO JUZGADO (fol. 107 C.1).....\$ 1.258.000

TOTAL.....\$ 1.267.000

Conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 27 de enero de 2021, proferida por este Despacho Judicial, la parte **DEMANDADA** fue condenada a la totalidad de las costas.

TOTAL CONDENA COSTAS: UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.267.000)

Lo anterior para los fines legales a que haya lugar.

Sírvase proveer,

**ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2020 00385 00

De conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 366, la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se **APRUEBA**.

En firme el presente proveído remítase el proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 177 de fecha 09 de NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015201800658-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 26 de enero de 2021 en el siguiente sentido:

*Se reconoce al señor **LUIS ENRIQUE MEDINA BERMÚDEZ**, como cesionario de los derechos herenciales de a título singular de **PEDRO MIGUEL MEDINA BERMÚDEZ, BLANCA CECILIA MEDINA BERMÚDEZ y MIGUEL ANDRÉS MEDINA CASTAÑEDA**, respecto sus progenitores **LUIS ALBERTO MEDINA y ROSA INÉS BERMÚDEZ DE MEDINA**, conforme a la escritura pública N° 1929 del 16 de julio de 2021 de la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá.*

En atención a la documental visible a folios 278 a 285, se **RECONOCE** a la menor **ASLY VALENTINA RODRÍGUEZ MEDINA** como heredera procesal en calidad de hija y nieta, respectivamente, de la señora **FLOR VIVIANA MEDINA BERMUDEZ (q.e.p.d.)** ya reconocida dentro del presunto asunto como hija de los causantes **ROSA INÉS BERMÚDEZ DE MEDINA Y LUIS ALBERTO MEDINA**.

Téngase en cuenta para todos los efectos que la menor **ASLY VALENTINA RODRIGUEZ MEDINA** se encuentra representada por su progenitor el señor **FREY GEOVANNY RODRÍGUEZ SANCHEZ**, aceptando la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería al Abogado **LUIS ALFREDO DIMAS MORENO**, como apoderado judicial del señor **FREY GEOVANNY RODRÍGUEZ SANCHEZ** quien **actúa en representación de la menor ASLY VALENTINA RODRÍGUEZ MEDINA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

RECONOCER a **MARTHA ELSA MEDINA BERMÚDEZ**, como heredera de los causantes **ROSA INÉS BERMÚDEZ DE MEDINA Y LUIS ALBERTO MEDINA** en calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se **REQUIERE** a la heredera **MARTHA ELSA MEDINA BERMÚDEZ** para que actúe a través de apoderado judicial, ya que en este tipo de procesos y ante estos estrados judiciales, no es posible actuar en causa propia, de no ser que demuestre su calidad de abogada.

En atención a la documental visible a folios 290 a 296, se **RECONOCE** al señor **CRISTHIAN ALEJANDRO RAMOS MEDINA** como heredero procesal en calidad de hijo y nieto, respectivamente, de la señora **FLOR VIVIANA MEDINA BERMUDEZ (q.e.p.d.)** ya reconocida dentro del presunto asunto como heredera de los causantes **ROSA INÉS BERMÚDEZ DE MEDINA Y LUIS ALBERTO MEDINA**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Se reconoce personería al Abogado **LUIS ALFREDO DIMAS MORENO**, como apoderado judicial del señor **CRISTHIAN ALEJANDRO RAMOS MEDINA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 177 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152022-00221-00

(fol. 258-271). Visto los escritos que anteceden y atendiendo a lo peticionado por los herederos reconocidos dentro del presente asunto a través de sus apoderados, se designa a la cónyuge supérstite, señora ANA DOLORES MURILLO DE PARRA como administradora fiscal de la sucesión, con el propósito de realizar todos los trámites ante la DIAN, como son el RUT, presentar declaraciones de renta y demás actos que sean necesarios ante esa Dirección. Por secretaria líbrese la comunicación pertinente.

(fol. 274-275). Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría.

(fol. 276-277). Visto el escrito que antecede, atendiendo a lo peticionado, dando aplicación a lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.** para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos.

Se requiere a los apoderados judiciales, para remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con tres (3) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal, patrimonial y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

GUILLÉS

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 176 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
1100131100152021 00593-00

(fol.446-469). Los tramites de notificación allegados por la parte demandante con el fin de vincular a la demandada, señora SANDRA MILENA PARAMO SUAREZ **no se tienen en cuenta**, toda vez que no cumplen con las formalidades previstas en el numeral 3º del Artículo 291 del CGP.

Se advierte al togado, que la información que se desprende de la comunicación obrante a folio 450, refiere una notificación personal prevista en el artículo 291 del CGP, pero en su contenido hace referencia a términos de notificación conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, el cual **aplica únicamente** para notificaciones a través de dirección electrónica, tal como lo establece en su artículo 8º ibídem.

Tenga en cuenta el profesional del derecho, el término que consagra el numeral 3º del artículo 291 del CGP, para quien debe ser notificado, cuando la dirección de notificaciones corresponda a la ciudad de Bogotá y/o a un Municipio distinto a la sede del juzgado.

(478-517). No obstante, lo anterior, y teniendo en cuenta el escrito que antecede junto con sus anexos, se tiene **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las señoras **SANDRA MILENA PÁRAMO SUÁREZ y LEIDY PAOLA PÁRAMO SUÁREZ** demandadas dentro del presente asunto.

Se reconoce personería al profesional del derecho **AINER HUMBERTO CHACÓN MACÍAS** como apoderado **principal** de las demandadas **SANDRA MILENA PÁRAMO SUÁREZ y LEIDY PAOLA PÁRAMO SUÁREZ**, y como **suplente** al togado **JHON JAIRO SCARPETA MORENO**, para que actúen en los términos y fines del mandato conferido.

Así mismo, téngase en cuenta para los fines pertinentes la contestación de demanda presentada por las demandadas a través de su apoderado judicial, como también la **presentación de excepciones de mérito.**

Una vez se conforme en debida forma la Litis, es decir, se notifique al curador ad litem en presentación de los herederos indeterminados, secretaría procederá a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas y se continuará con las demás etapas procesales.

Se requiere a secretaría para que, proceda al emplazamiento a los herederos indeterminados del causante GERARDO PÁRAMO LAGUNA (q.e.p.d), en los términos y fines ordenados en providencia 1º de diciembre de 2021 (folio 369-370).

(fol. 518-522). Se niega por improcedente la solicitud elevada por la parte actora, respecto de no tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por las señoras **SANDRA MILENA PARAMO SUAREZ y LEIDY PAOLA PARAMO SUAREZ**, por haberse ejercido indebidamente el derecho de postulación, toda vez que, pese a que en el poder conferido por las demandadas, se menciona más de un apoderado de una misma persona, también es claro que los dos profesionales no pueden actuar simultáneamente como lo establece el artículo 75 del CGP, prevaleciendo la

actuación que realice el apoderado principal Dr. CHACÓN MACÍAS AINER HUMBERTO.

Tenga en cuenta que, a las demandadas les asiste el derecho fundamental de contradicción en defensa de sus derechos e intereses legítimos, el que están ejerciendo a través del profesional del derecho y no puede vulnerarse los mismos por un exceso de ritualidad manifiesta, como lo pretende la parte demandante; se entiende para todos los efectos que actúa el profesional del derecho que ostenta el poder principal.

(fol. 523-525). Visto el escrito que antecede, se le indica al apoderado principal que representa a las demandadas que, deberá estarse a lo resuelto en esta providencia. En aras de evitar escritos como los que presenta la parte actora, se requiere al apoderado principal, abstenerse de remitir escritos suscritos por el apoderado judicial suplente, a no ser que, éste entre actuar en tal calidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 No. 177 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015202200770-00

La **INSTITUTO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS ANTICORRUPCION (IIEA)** a través de su representante legal **ALEJANDRO ALVARADO BEDOYA** presentó acción de tutela ante este despacho contra el '**MINISTERIO DE TRANSPORTE**' (Fl. 14), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **MINISTRO DE TRANSPORTE**, autoridad pública que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 12 de octubre de 2022:

¿Cuántos puertos operan a lo largo del Río Magdalena desde Honda, Tolima hasta Cartagena, Bolívar?

¿Existen restricciones para navegar por el Río Magdalena? En caso afirmativo, ¿cuáles son las restricciones? ¿En qué momento del año aplican? ¿Es posible navegar por el Río Magdalena sin restricciones?

¿Cuál es el tráfico promedio diario del corredor fluvial del Río Magdalena?

¿Cuál es la capacidad máxima de las embarcaciones que pueden navegar por el Río Magdalena?

Señalando que, a la fecha, no se ha remitido respuesta por parte del Ministerio de Transporte, ni tampoco se ha informado de la remisión del derecho de petición a otra entidad ni la ampliación del plazo para responder.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la **INSTITUTO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS ANTICORRUPCION (IIEA)** a través de su representante legal **ALEJANDRO ALVARADO BEDOYA** contra el **MINISTRO DE TRANSPORTE**.

2. Ordénese al **MINISTRO DE TRANSPORTE**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 12 de octubre de 2022:

¿Cuántos puertos operan a lo largo del Río Magdalena desde Honda, Tolima hasta Cartagena, Bolívar?

¿Existen restricciones para navegar por el Río Magdalena? En caso afirmativo, ¿cuáles son las restricciones? ¿En qué momento del año aplican? ¿Es posible navegar por el Río Magdalena sin restricciones?

¿Cuál es el tráfico promedio diario del corredor fluvial del Río Magdalena?

¿Cuál es la capacidad máxima de las embarcaciones que pueden navegar por el Río Magdalena?

Señalando que, a la fecha, no se ha remitido respuesta por parte del Ministerio de Transporte, ni tampoco se ha informado de la remisión del derecho de petición a otra entidad ni la ampliación del plazo para responder.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visibles en el folio 1 a 16 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015-2022-00771-00

Se **INADMITE** la anterior acción de tutela para que en el término de tres (3) días se subsane (artículo 17 decreto 2591 de 1991), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** copia de la historia clínica donde se evidencie la enfermedad que menciona en el hecho 2º de la acción constitucional.
- **APORTE** copia de las ordenes médicas en las que se tenía programadas las citas que indica en el hecho 5º del líbello introductorio.
- **ACLARE** los hechos de la demanda, en el sentido de precisar cómo, cuándo y de qué forma fue informada la entidad accionada sobre las citas médicas programadas que señala en el hecho 5º. En caso de haber sido por escrito, sírvase allegar copia del recibido de la comunicación.
- **ALLEGUE** los datos de notificación (dirección actualizada, correo electrónico y teléfono) de la entidad accionada **OFICINA DE SALUD DE LA CÁRCEL LA PICOTA.**

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2022-00762-00

El inciso 1º del art. 430 del C.G.P., establece: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”.

Teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda no se relacionó correctamente el valor adeudado del 15 de agosto 2013 y el valor correspondiente al incremento de del año 2022 en consecuencia se procede a realizar el correspondiente ajuste conforme a lo relacionado en la tabla que libra mandamiento de pago

Por reunir los requisitos de ley, en consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de la señora **LEIDY JOHANNA RODRÍGUEZ CASTAÑO** a favor de sus hijos **SARAY SOFIA MUÑOZ RODRÍGUEZ** y **JULIAN SANTIAGO MUÑOZ RODRÍGUEZ** en representación de su progenitor **JUAN PABLO MUÑOZ RIAÑO** por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CATORCE M/CTE. (\$29.079.114,)** por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos incumplidos desde el 15 de agosto de 2013 a octubre de 2022 las que se discriminan, así:

Y por las	Año	Concepto	Total	cuotas
	2013	Saldo agosto 2013 - a diciembre	\$ 900.000	
	2014	Saldo enero a diciembre	\$ 2.508.000	
	2015	Saldo enero a diciembre	\$ 2.623.368	
	2016	Saldo de enero a diciembre	\$ 2.807.003,76	
	2017	Saldo enero a diciembre	\$ 3.003.494,02	
	2018	Saldo enero a diciembre	\$ 3.180.700,17	
	2019	Saldo enero a diciembre	\$ 3.371.542,18	
	2020	Saldo enero a diciembre	\$ 3.573.834,71	
	2021	Saldo enero a diciembre	\$ 3.698.918,93	
	2022	Saldo enero a octubre	\$ 3.412.252,71	
Total adeudado :			\$ 29.079.114,48	

alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales que la parte actora se encuentra representada por defensor de familia

Por secretaria proceda a notificar a la defensora de familia adscrita a este despacho

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

C.V.C

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 177 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2022-00751-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** copia completa, legible, digitalizada, organizado y en orden cronológico en formato PDF, del acuerdo privado señalado en el hecho 2º de la demanda, en el que se evidencie la fecha del mismo, toda vez que el aportado no se observa fecha alguna y se encuentra en desorden.
- **ADECÚE y DISCRIMINE** las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que cada cuota y rubro reclamado constituye una pretensión única e independiente, totalizando cada uno de los conceptos que pretende.
- **EXCLUYA** las pretensiones r, s, t, u, w, x, y, z, teniendo en cuenta que, del acuerdo privado alcanzado, las partes conciliaron en lo referente al vestuario a favor de los niños SALVADOR BARRERO ROMERO y EMILIANA BARRERO ROMERO, una (1) muda completa para cada niño en los meses de enero, junio y noviembre de cada año.
- **INDIQUE** el monto total por el cual se solicita librar mandamiento de pago.
- **ESPECIFIQUE e INDIQUE** el valor de cada uno de los conceptos que se pretende con la demanda ejecutiva, para lo cual modifique la pretensión que menciona como b.
- **ACREDITE** el monto del seguro de la pretensión c, toda vez que de la documental aportada no se desprende el valor de la obligación, a partir de la cual se pretende el perjuicio y, por tanto, no es exigible la obligación, en caso de no poder acreditarse exlúyala.
- **ACREDITE** al despacho la forma como obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 177 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Aumento de cuota alimentaria
1100131100152022-00672-00**

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 21 de septiembre de 2022, el cual fue notificado por estado del día veintidós (22) de septiembre de 2022, venciendo el término para subsanarla el día veintinueve (29) de septiembre de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 177 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cesación de efectos civiles
1100131100152022-00677-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 21 de septiembre de 2022, el cual fue notificado por estado del día veintidós (22) de septiembre de 2022, venciendo el término para subsanarla el día veintinueve (29) de septiembre de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 177 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
1100131100152022-00694-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 28 de septiembre de 2022, el cual fue notificado por estado del día veintinueve (29) de septiembre de 2022, venciendo el término para subsanarla el día seis (06) de octubre de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

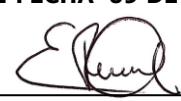
TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 177 DE FECHA 09 DE NOVEIMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Privación de patria potestad
110013110015202200637-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 01 de septiembre de 2022, el cual fue notificado a la defensora de familia el día diecinueve (19) de septiembre de 2022, venciéndose el término para subsanarla el día veintiséis (26) de septiembre de 2022, la defensora de familia allegó el memorial en fecha cuatro (04) de octubre de 2022, se observa que el escrito allegado por la defensora de familia se encuentra extemporáneo y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 177 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152022-00638-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la menor **LUCIANA PATRICIA MENDOZA VANEGAS** representado legalmente por su progenitora, señora **YAIRIS PATRICIA VANEGAS GARCÍA**, contra **LUIS GABRIEL MENDOZA QUINTERO**, por la suma total de \$ **1.675.000**, por rubros causados e insolutos por concepto de cuotas alimentarias incumplidas de los meses de mayo, julio, agosto de 2022, vestuario incumplido correspondiente a junio de 2022, los que se discriminan así:

AÑO	CONCEPTO	INCREMENTO SMLMV	VALOR	No CUOTAS	TOTAL
2022	cuotas alimentarias mayo, julio, agosto	N/A	525.000,00	3	1.575.000,00
2022	vestuario (junio)	N/A	100.000,00	1	100.000,00
TOTAL					1.675.000,00

Se advierte a la parte ejecutante que, no se libra mandamiento de pago por el concepto de **cuidado** de la menor LUCIANA PATRICIA MENDOZA VANEGAS, por no estar acreditado documentalmente este rubro.

Por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 del C.C.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo 392 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería al profesional del derecho CESAR AUGUSTO ISAZA JAIME como apoderado de la parte demandante, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 177 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152022-00693-00

Estando las presentes diligencias para su calificación, advierte el despacho que, la solicitante, señora MARTHA GAITÁN no tiene legitimación en la causa para iniciar esta acción en representación de su progenitora, ni se acredita dentro del trámite que exista proceso de adjudicación de apoyos en favor de la señora TRÁNSITO GAITÁN NEUTA.

Por otro lado, a través de acta de conciliación No 1814-2021 RUG No 47-21 de fecha 18 de febrero de 2021 emitida por la Comisaría 14 de familia se le fijaron alimentos en favor de la señora TRÁNSITO GAITÁN NEUTA y a cargo de sus hijos, siendo la alimentaria a quien le asiste el derecho para iniciar este proceso.

Por lo anterior, se requiere a la profesional del derecho para que, en el término **de ejecutoria**, proceda a aclarar y acreditar dicha representación, allegue poder y escrito de demanda acorde con lo indicado en precedente, **so pena de rechazo**, (artículo 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 177 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela: 110013110015202200741-00

Accionante: JESUS PALOMEQUE CORDOBA

**Autoridades Accionadas: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VICTIMAS**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **JESUS PALOMEQUE CORDOBA** presentó acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 20 de septiembre de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó atención humanitaria por encontrarse en un estado de necesidad.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Señala que interpuso derecho de petición el 20 de septiembre de 2022. Solicitando una fecha cierta en la cual pueda recibir sus cartas cheque ya que asegura cumplir con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.
2. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no ha dado respuesta a la solicitud del accionante y lo perjudica con ello vulnerando sus derechos fundamentales.

IV. PRETENSIONES:

*"Ordenar a LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS
Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de forma y de fondo.*

*Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPRACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
conceder el derecho a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-*

025 de 2004, sin turnos, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata.

Ordenar a **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTERAL A LAS VICTIMAS** contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda” (Fl. 2)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2021 (Fls .23 y 24) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al Superintendente de transporte.

A su vez se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe en relación con la presunta resolver de fondo la petición elevada por éste el día 20 de septiembre de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó le informen las quejas radicadas que los vinculen y sean expedidas en los últimos 5 años.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Director técnico de Gestión Social y Humanitaria mediante escrito enviado al correo electrónico de este despacho el 31 de octubre de 2022, manifestó que mediante comunicación del 31 de octubre de 2022 (fol. 11 a 13) dio respuesta de fondo a las solicitudes realizadas por la accionante remitiendo dicha respuesta al correo electrónico informacionjudicial09@gmail.com dirección electrónica aportada en el escrito de tutela.

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el 20 de septiembre de 2022 frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para la petición elevada por éste el día 20 de septiembre de 2022 ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION A LAS VICTIMAS, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inejecutibilidad quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo

no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 20 de septiembre de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó atención humanitaria por encontrarse en un estado de necesidad.

Pues bien, respecto a la vulneración del derecho de petición, encuentra el despacho, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó petición los días 20 de septiembre de 2022 ante la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS, la cual se encuentra visible a folio 1 del expediente.

Sin embargo, se observa en los folios 9 a 37 del cuaderno de tutela que obra copia de la respuesta emitida por la entidad accionada de fecha 31 de octubre de 2022, remitiendo la misma a la dirección de correo electrónico aportada por el interesado en el escrito de tutela.

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada ha colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por ella.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental...” (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió la petición elevada por la accionante el 20 de septiembre de 2022, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho **superado** la presunta omisión de no haber dado respuesta a la petición elevada por la accionante el 20 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: por **secretaría envíese** copia de los folios 9 a 37 del plenario, al correo electrónico proporcionado por el interesado (fol. 1 y 3 del plenario).

TERCERO: **Notifíquese** a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152022-00616-00

Encontrándose las presentes diligencias en estudio para calificar la demanda, se evidencia en el líbello introductorio algunos errores aritméticos en la aplicación de los incrementos para el concepto de alimentos y vestuario para los años 2018 a 2022, por lo cual habrá de corregirse dichos valores de acuerdo a lo previsto en el Art. 430 del C.G.P.

LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la menor **SARA JIRETH TORRES SANABRIA** representada legalmente por su progenitora, señora **MARÍA FERNANDA SANABRIA HERRERA**, contra **WILLIAM PASTOR TORRES ROJAS**, por la suma total de **\$ 17.784.438,00**, por rubros causados e insolutos por concepto de cuotas alimentarias incumplidas desde el mes junio de 2017 a agosto de 2022, vestuario incumplido correspondiente a los años 2018 a 2022, los que se discriminan así:

AÑO	CONCEPTO	INCREMENTO SMLMV	VALOR	No CUOTAS	TOTAL
2017	cuotas alimentarias junio a diciembre	N/A	200.000,00	7	1.400.000,00
2018	cuotas alimentarias enero a diciembre	5,90%	211.800,00	12	2.541.600,00
2019	cuotas alimentarias enero a diciembre	6,00%	224.508,00	12	2.694.096,00
2020	cuotas alimentarias enero a diciembre	6,00%	237.978,00	12	2.855.736,00
2021	cuotas alimentarias enero a diciembre	3,50%	246.307,00	12	2.955.684,00
2022	cuotas alimentarias enero a agosto	10,07%	271.110,00	8	2.168.880,00
		SUB TOTAL ADEUDADO			14.615.996,00

AÑO	CONCEPTO	INCREMENTO SMLMV	VALOR	No MUDAS	TOTAL
2018	mudas de ropa junio y diciembre	5,90%	158.850,00	4	635.400,00
2019	mudas de ropa junio y diciembre	6,00%	168.381,00	4	673.524,00
2020	mudas de ropa junio y diciembre	6,00%	178.483,00	4	713.932,00
2021	mudas de ropa junio y diciembre	3,50%	184.730,00	4	738.920,00
2022	mudas de ropa junio	10,07%	203.333,00	2	406.666,00
		SUB TOTAL ADEUDADO			3.168.442,00

TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO	17.784.438
----------------------------------	-------------------

Por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 del C.C.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo 392 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería a la apoderada **ANA ISABEL HERNÁNDEZ VELANDIA** como apoderada de la parte demandante, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 177 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Alimentos

110013110015202200630-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 12 de septiembre de 2022, el cual fue notificado por estado del día trece (13) de septiembre de 2022, venciéndose el término para subsanarla el día dieciséis (16) de septiembre de 2022, y el apoderado de la parte actora allego el memorial en fecha diecinueve (19) de septiembre de 2022, se observa que el escrito allegado por el apoderado de la parte actora se encuentra extemporáneo y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 177 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Filiación
110013110015-2016-00510-00

(Fol. 375-376) Se incorpora a los autos la comunicación proveniente del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES con fecha 07 de marzo de 2022, la que se pone en conocimiento a las partes, para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena **OFICIAR** al INML y CF, con el fin que se sirva informar a este despacho, si se practicó la prueba de ADN a los señores MARÍA AMALIA CALCETO (presunta hija), BERTHA LILIA SUÁREZ DE LEÓN, JOSÉ ROBERTO SUÁREZ y LUZ ANA SUÁREZ BERNAL (hijos reconocidos de Manuel Antonio Suárez Ramírez); en caso afirmativo allegar copia del referido dictamen pericial.

Proceda secretaría a notificar por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JSL


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 1 7 7 D E DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de 2022, procede secretaría a practicar la liquidación de costas de conformidad con los fines previstos en el Artículo 366 del C.G.P., dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por **DIANA MARCELA GUERRERO** contra **ALEXANDER CORREDOR VARGAS** radicado bajo **No. 1100131100152021-00894-00**

RECIBO REMISIÓN CITATORIO ART. 291Y 292 (fol. 95) \$ 25.000

AGENCIAS EN DERECHO JUZGADO (fol. 103 C.1).....\$ 805.000

TOTAL.....\$ 830.000

Conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 15 de septiembre de 2022, proferida por este Despacho Judicial, la parte **DEMANDADA** fue condenada a la totalidad de las costas.

TOTAL CONDENA COSTAS: OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$830.000)

Lo anterior para los fines legales a que haya lugar.

Sírvase proveer,

**ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2021 00894 00

De conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 366, la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se **APRUEBA**.

En firme el presente proveído remítase el proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 177 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario